

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instruccion que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien probarla, y disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION.

para la organizacion del personal de penitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la *Gaceta*, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos:

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 17 de Julio de 1875.

Art. 5.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso, para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue con-

veniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio en la *Gaceta*, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 4.500 pesetas, presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza ni poseer biener raices ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el ex-

tracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de reforma penitenciaria nombrará una ó mas Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán previa citacion por el orden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó mas nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

- Nociones de Fisiología é Higiene.
- Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.
- Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.
- Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.
- Régimen y administracion de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

- Teneduría de libros, con aplicacion al comercio, fábricas, talleres y oficinas.
- Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.
- Nociones de física y química indispensables para este objeto.
- Nociones de aplicacion á las profesiones industriales.

Organizacion y administracion de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán exámen de:

- Reglamentacion general de penitenciarías.
- Redaccion de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Auto-

ridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías.

Higiene privada y de aplicacion á las penitenciarías.

Principios de religion y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los 15 dias despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 dias; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el dia y hora señalado para sufrir el exámen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacérsele nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separacion á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafon de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que despues de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin mas que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 dias, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligacion

de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una próroga, que no podrá exceder de otro mes; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto antes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la *Gaceta* dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaría en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la *Gaceta*.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solici-

tudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, en vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaría; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolucio superior.

Contra la resolucio definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciaríos para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la *Gaceta*.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaría para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere mas conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucio de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaría, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucio superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado mas de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaría. El que fuere declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucio procederá recurso contencioso, pero limitado á

la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieran á el, ocuparán el puesto que los corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin mas formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser partícipes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaría despues de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el mas breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucio superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaría las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciaríos; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

Disposiciones transitorias.

Dentro de los dos meses siguientes

tes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la *Gaceta* la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarias que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la *Gaceta* con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarias, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarias, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.

—El Director general, Francisco Santa Cruz.—Aprobado por S. M.—Silvela.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Eduardo Custodio Ruiz, á nombre de D. José Casani y Cron, Gentil Hombre de la Real Casa, jubilado, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mí Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Junta de Pensiones civiles en sesion de 8 de Mayo de 1875, reconoció como cesante á D. José Casani y Cron, 34 años, 7 meses y 22 dias de servicios, y le declaró con derecho al haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo regulador de 7.500, haber que debia disfrutar con la deduccion que se expresa en la nota que precede:

Que en el mismo dia remitió el certificado que contenia la clasificacion á la Direccion general del Tesoro, cuyo Centro en 11 de Mayo siguiente hizo entrega de este documento á D. Juan Lopez, quien firmó el recibo como apoderado de Casani, segun poder que al efecto presentó:

Que en 19 del mismo mes y año dirigió desde Paris una carta al expresado Lopez para que en su nombre percibiera en la Tesoreria Central de Hacienda pública los haberes que tuviera consignados en la misma como Gentil Hombre cesante de la Real Casa; y en virtud de esta

autorizacion, que tiene el sello del Consulado, la firma del Cónsul, y se halla legalizada por el Ministerio de Estado, cobró 25.746 pesetas:

Que el mismo D. José Casani y Cron elevó una instancia, fechada en Paris á 30 de Junio de 1876, solicitando que, en atencion á su avanzada edad y notorio malestado de su salud, se le concediera la jubilacion, y sin designar persona que hubiera de representarle en el expediente que incoaba:

Que jubilado en 16 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda pública en sesion de 31 de Marzo del mismo año le reconoció 34 años, 4 meses y 25 dias, con deduccion de cierto tiempo que por error material se le habia reconocido anteriormente, y le declaró con derecho al haber anual de 4.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 7.500, tomado por regulador:

Que en el mismo dia pasó el certificado de la clasificacion á la Direccion del Tesoro, la cual entregó este documento en 18 de Abril próximo á D. Juan Lopez, como apoderado de D. José Casani, en virtud de poder que exhibió, hecho ante el Escribano D. Ignacio Palomar en 21 de Agosto de 1856; habiendo percibido el referido Lopez 6.046 pesetas, importe de los haberes devengados por el tiempo de la jubilacion:

Que la declaracion de la Junta se publicó tambien en la *Gaceta* de 23 de Abril de 1879:

Que D. Luis Casani, hermano de D. José, acudió con una instancia, su fecha 26 de Mayo de este mismo año, que tuvo ingreso en el Ministerio de Hacienda en el 28, pidiendo que se reformase el acuerdo:

Que la Asesoría general manifestó que, segun manifestaba el Presidente de la Junta de Clases pasivas con referencia á la Direccion general del Tesoro, el certificado de clasificacion se entregó á Lopez, apoderado de Casani, en 18 de Abril de 1877: que desde este dia se debia empezar á contar el plazo para interponer el recurso de alzada: que le interpuso en 26 de Mayo en cuya fecha habia trascurrido el periodo de 30 dias, prescrito por el art. 26 del decreto de 10 de Mayo de 1875; y fué de parecer que se desestimara la alzada y se confirmara el acuerdo apelado;

Y de conformidad, se expidió Real orden en 15 de Abril de 1878, notificada en 8 de Junio á D. Fernando Casani, hermano de D. José.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Licenciado Don Eduardo Custodio y Ruiz, á nombre de Don José Casani y Cron, presentó recurso en el Ministerio para ante el Consejo de Estado en 22 de Julio de 1878, que despues mejoró con la solicitud de que se revoque la Real orden de 15 de Abril de este mismo año y se disponga que se lleve á cabo la tramitacion correspondiente á la alzada de 26 de Mayo de 1877 contra

el acuerdo de la Junta de 31 de Marzo próximo anterior:

Que acompañó á sus escritos el poder otorgado por D. José Casani en Madrid á 21 de Agosto de 1856 á favor de D. Juan Lopez, vecino de la misma, para administrar los bienes inmuebles de su propiedad en esta Corte, hacer arriendos, desahuciar inquilinos, asistir á los juicios de conciliacion y verbales, y seguir las demandas de desahucio, pago ú otra clase que tuviera necesidad de entablar por cosas ó actos que hagan referencia á la administracion de los bienes inmuebles de Madrid, que se le confia:

Que además presentó la *Gaceta* de 7 de Noviembre de 1876, que contiene la sentencia recaída en el pleito promovido por D. Manuel María Pineda y Escafera: la de 23 de Abril de 1877, en que se publica la relacion de las declaraciones de derechos pasivos hecha por la Junta en la segunda quincena del mes de Marzo, entre las que se halla la de D. José Casani; y la de 2 de Octubre de 1878 en que se dá publicidad al fallo dictado en el recurso contencioso interpuesto por D. Saturnino Villasana y Susaeta:

Que funda la solicitud en que no se ha hecho á Casani la notificacion administrativa, ni se han puesto los medios para que se haya verificado; en que residiendo en Paris debió la Junta haberse dirigido á las Embajadas, Legaciones y Consulados; y en que se entregó el certificado á Lopez, que no tenia más atribuciones que las conferidas en el poder relativas á la administracion de los bienes inmuebles:

Y emplazado mí fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada.

Visto el art. 25 del decreto de 10 de Mayo de 1873, en que se establece que los acuerdos de la Junta que causan estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificacion por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en conocimiento de la Junta el dia en que se verificó aquella:

Visto el art. 26, con arreglo al cual los interesados que no se conforman con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 dias, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente, ó se publiquen en la *Gaceta*, si no hubiese podido verificarse tal notificacion:

Considerando que la cuestion se halla reducida á esclarecer si el acuerdo de la Junta de la Deuda pública que declaró el derecho de D. José Casani

y Cron á la jubilacion con las tres quintas partes de su sueldo regulador fué notificado en los términos prescritos por la legislacion vigente:

Considerando que el certificado de clasificacion se entregó á Don Juan Lopez, que no era el apoderado en forma exigido para que haya notificacion legal por el art. 25 del decreto de 10 de Mayo de 1873, pues el poder de 1856 que exhibió está limitado exclusivamente á la administracion de los bienes inmuebles de la propiedad de D. José Casani en esta Corte:

Considerando que ni se hizo ni se intentó hacer la notificacion al mismo D. José Casani, sin embargo de que esto era posible, toda vez que de la solicitud de jubilacion, fechada en Paris, resultaba su residencia en aquella capital; y que así como la notificacion que se practica para los interesados que se hallan fuera de Madrid por conducto de las Administraciones económicas, segun el citado art. 25, en el caso presente pudo verificarse por medio del Cónsul, ya que la instancia de Casani se cursó sin que apoderase persona residente en España á la cual hubiera de hacerse en su dia la notificacion administrativa:

Considerando que si pudo notificarse á D. José Casani, y sin embargo no se intentó la publicacion en la *Gaceta* de la declaracion de sus derechos pasivos, dado que pueda tomarse como la notificacion supletoria, no debe servir de punto de partida para computar el término en que debia de alzarse al Ministerio, porque el término solo se cuenta desde la referida publicacion, cuando la notificacion no ha podido verificarse, siendo terminante en este punto lo dispuesto por el art. 26:

Y considerando que si estas razones no produjeran una absoluta conviccion, sería aplicable al caso presente la doctrina sentada en otros análogos de que para declarar caducado un derecho es preciso que no haya la menor duda de haberse incurrido en faltas que llevan consigo esta grave pena, mucho más cuando se señalan términos angustiosos para ejercitarlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, don Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar que el recurso de alzada interpuesto por D. José Casani y Cron del acuerdo dictado por la Junta de la Deuda pública en 31 de Marzo de 1877 lo fué en tiempo hábil, por lo cual procede sustanciarlo en su fondo, dejando sin efecto la Real orden de 15 de Abril de 1878, que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 5747.

SUBSISTENCIAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me comunica con fecha 4 del actual la Real orden que se inserta:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue: Excelentísimo Sr.: Necesitando este Ministerio reunir los datos para poder apreciar el estado de la cuestion de subsistencias en España, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de quince dias se remitan á este centro por todos los Jefes de las Secciones de Fomento, excepto el de Canarias, los siguientes datos que han ser lo mas exactos posible:

1.º Si la cosecha de granos de este año en esa provincia es mayor ó menor que la del anterior, y en qué clase de granos ha sido mas abundante y en cual menos, especificándolo todo detalladamente.

2.º El número de hectólitros de cada clase de granos que puede calcularse que se han recogido en la provincia.

3.º Si estos hectólitros de granos puede suponerse que se hallan en poder de los agricultores ó en manos de comerciantes.

4.º Qué número de hectólitros de cada clase de granos es lo que puede decirse que constituye una cosecha regular en esa provincia.

5.º Si las existencias de granos que se suponga que hay en la provincia puede creerse que sean suficientes á su abastecimiento, si podrá haber sobrante y su importancia, ó en caso contrario el número de hectólitros que pueda suponerse que faltarán para cubrir las necesidades de la provincia

Es además la voluntad de S. M. que

manifieste V. E. á los indicados Jefes de Fomento la necesidad de que dediquen á este asunto una preferente atencion y se esmeren en el desempeño de este importante servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Alcaldes, á fin de que reuniendo á el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes en sesion extraordinaria, inmediatamente traten con el verdadero detenimiento esta cuestion, circunscribiéndola á los puntos solamente de la Real disposicion que se inserta, procurando que los datos que hayan de suministrar sean todo lo mas exactos que posible sea, y sin exageracion alguna.

Valladolid 6 de Octubre de 1879. —El Jefe de Fomento, Félix Olay.

Núm. 5755.

NEGOCIADO MONTES.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valbuena de Duero la subasta de los pastos de invierno y primavera de los montes Valdeorias y Enebral, de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de 770 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas redactado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Octubre de 1879. —El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

CUARTA SECCION.

Núm. 8149.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llaman, citan y emplazan á Miguel Moreno García, de cuarenta y cinco años, casado, vecino que ha sido de esta poblacion, calle de Puente Duero, número cuarenta y cinco, y Ramon Marcos y Marcos, casado, jornalero, vecino de Moslaclin, provincia de Lugo, residente que fué en esta ciudad y se halló trabajando en quince de Junio último en la huerta denominada del Rey, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 8150.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y

emplaza á Lucas Hernández y Mariano Herrero, vecinos que se dice ser de Traspinedo, á los cuales les fueron detenidos treinta y cuatro paños de roble en la mañana del diez y siete de Mayo último en las puertas de Tudela de esta ciudad: cuyos sujetos se presentarán en este Juzgado en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de prestar declaracion en causa criminal, apercibidos que de no realizar les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 8145.

Don Joaquin Hysern y Palmero, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por la presente primera y única requisitoria, se cita á Manuel Hernandez Sanchez, (á Cachucha, natural y vecino de Alberca, casado, abastecedor de carnes, de veintiseis años de edad, de estatura regular, constitucion fuerte, color moreno, pelo rizado, ojos al pelo, que viste bombacho, blusa y chaleco á estilo del país; para que en el preciso término de veinte dias comparezca ante este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio de su connatural Fernando Hernandez Gomez, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á los señores Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias á conseguir la captura y remesa á disposicion de este juzgado de referido Manuel Hernandez Sanchez, haciéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Dada en Sequeros á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de Hysern y Palmero.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

QUINTA SECCION.

Núm. 8151.

PROVISORATO DEL ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

Por este único edicto se llama y emplaza á Roque Lopez Aragon, vecino que fué de esta ciudad, cuyo paradero y existencia se ignora, para que dentro del preciso término de ocho dias se persone en dicho Provisorato á manifestar, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley de

20 de Junio de 1862, si dá ó niega el consejo que en ella se exige para contraer matrimonio su hija María Concepcion Lopez Sancha, soltera, de veintidos años de edad, natural y residente en esta capital, pues de no hacerlo le parará todo perjuicio.

Valladolid 6 de Octubre de 1879. —El Provisor y Vicario general, Licenciado Felipe Amo Luis.

Alcaldía constitucional de Moral de la Paz.

Por destitucion del que lo era, don Indalecio Gutierrez Perez, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Moral de la Paz, dotada con seiscientas veinticinco pesetas anuales.

Los que deseen aspirar á desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía de esta villa dentro de quince dias, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Moral de la Paz 4 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Hermenegildo Perez.—El Secretario interino, José Rodriguez y Crespo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Debiendo procederse al arrendamiento de los molinos Nuevo en el rio Eresma, término del pueblo de Valviadero, y el de Vallemiguel, sobre el rio Adaja, término de Olmedo, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse presenten sus proposiciones por escrito al propietario, Don Federico Hoppe, en su casa de Madrid, calle de San Bernardo, núm. 28, 2.º derecha, y en Valladolid al Sr. don Lázaro Fernandez Alegre, San Lorenzo, 26, principal, hasta el 31 del actual, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en las casas de dichos señores.

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos para ganado lanar de la dehesa de Villandrando por temporada ó años, los que han estado reservados desde el mes de Mayo de 1878, sita en término jurisdiccional de Cordovilla la Real y á un cuarto de legua de la estacion de Quintana del Puente y ferrocarril del Norte, con buenas tenadas y aguas corrientes del Rio Arlanza y Arlanzon.

A los ganaderos que les conviniere pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier, administrador de la referida dehesa, en Palencia, calle de S. Juan núm. 31, el que informará de sus condiciones y renta.

8-3

VALLADOLID:

Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren.